



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 002847-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02825-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA EL TRIUNFO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02825-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO**¹, contra la CARTA N° 1478-2022-OSG-MVMT notificada con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA EL TRIUNFO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que, con fecha 24 de octubre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, le informe “(...) *sobre los requisitos para la declaración de fallecimiento del titular del predio y, en que extremo o procedimiento del TUPA/MVMT. se encuentran establecidos tales requisitos*”. (sic);

Que, mediante la CARTA N° 1478-2022-OSG-MVMT notificada con fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“Cabe precisar, que la información que está solicitando es un derecho de petición consultiva y no derecho a la información pública; esto no es factible en la vía del acceso a la información.

Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud deberá contener: “Expresión CONCRETA Y PRECISA DEL PEDIDO de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”, ya que por ley de transparencia sólo podemos REPRODUCIR la información ya existente en la entidad al momento de efectuarse el pedido. En su solicitud de acceso USTED ESTÁ PREGUNTANDO Y CONSULTANDO ALGO, NO está señalando la información precisa y concreta, quedando expedito su derecho a solicitarla por la vía correspondiente. <http://win-ms4hu7ssdt4.munivmt.gob.pe/PLATAFORMAVIRTUAL> o al teléfono 016409919”. (sic);

Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁶, alegando que la entidad le ha denegado su solicitud al considerar una pregunta o consulta de algo, asimismo indica, pese que el secretario general conoce el área que posee la información solicitada no se ha tomado el tiempo ni el trabajo para cumplir con el deber que le impone el literal b. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar,

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Elevado a esta instancia con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante OFICIO N° 179-2022-OSG-MVMT, y subsanada con fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el OFICIO N° 095-2022-OSG-MVMT.

particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la Municipalidad Distrital de Villa María El Triunfo que le informe sobre los requisitos para la declaración de fallecimiento del titular del predio y, la ubicación de dicho procedimiento en el TUPA, requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02825-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO**, contra la CARTA N° 1478-2022-OSG-MVMT notificada con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA EL TRIUNFO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de octubre de 2022.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA EL TRIUNFO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA EL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, en el recurso de apelación interpuesto por DEMETRIO CALDERÓN SANTIAGO contra la Carta N° 000454-2022-TP/MIGRACIONES, mediante la cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de octubre de 2022, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser ADMITIDO, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

De autos se advierte que, con fecha 24 de octubre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, le informe "(...) tengo a bien dirigirme a Ud. Conforme al TUO de la ley 27806 de Transparencia y Acceso a la información Pública, a efectos de solicitarle se sirva informar o disponer se informe al suscrito, de manera, precisa y clara, sobre los requisitos para la declaración del fallecimiento del titular del predio y, en que extremo o procedimiento del TUPA/MVMT. se encuentran establecidos tales requisitos". (sic);

Que, mediante la CARTA N° 1478-2022-OSG-MVMT notificada con fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"Cabe precisar, que la información que está solicitando es un derecho de petición consultiva y no derecho a la información pública; esto no es factible en la vía del acceso a la información.

Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud deberá contener: "Expresión CONCRETA Y PRECISA DEL PEDIDO de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada", ya que por ley de transparencia sólo podemos REPRODUCIR la información ya existente en la entidad al momento de efectuarse el pedido. En su solicitud de acceso USTED ESTÁ PREGUNTANDO Y CONSULTANDO ALGO, NO está señalando la información precisa y concreta, quedando expedito su derecho a solicitarla por la vía correspondiente. <http://win-ms4hu7ssdt4.munivmt.gob.pe/PLATAFORMAVIRTUAL> o al teléfono 016409919". (sic); (subrayado agregado)

Al respecto cabe señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁸ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806¹⁰ señala los requisitos para la presentación de la solicitud de acceso a la información pública referidos entre otros a la expresión concreta y precisa del pedido de información, y *agrega: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*(subrayado agregado).¹¹

Que, asimismo, interpretar las solicitudes de acceso a la información pública de manera favorable a su tramitación y resolución, tiene sustento en el numeral 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información¹², que señala “7. Toda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”.

En el presente caso, el recurrente está solicitando una información **que está o debería estar contenida en un documento escrito, que es el TUPA de la entidad**, en el que se consignan los requisitos para cualquier procedimiento a cargo de la municipalidad, en este caso, “los requisitos para la declaración del fallecimiento del titular del predio” en caso exista dicho procedimiento. Asimismo, solicita se le informe el procedimiento del TUPA en el cual se encuentran dichos requisitos.

De una lectura coherente con la interpretación favorable a la admisión de las solicitudes, conforme lo dispone el mencionado artículo 10 del reglamento, es claro que la entidad debe entregarle el TUPA al recurrente, así como el extremo del TUPA (que puede constar en un folio) en el que se encuentra dicho procedimiento y sus requisitos, es decir, reproducir dicho TUPA y entregárselo, o informar su inexistencia, esto es, que no cuenta con TUPA o que no existe dicho procedimiento., conforme a lo señalado por la propia entidad que precisa: “sólo podemos REPRODUCIR la información ya existente en la entidad al momento de efectuarse el pedido” Por lo que la suscrita no encuentra sustento para considerar una consulta la solicitud del recurrente, dado que la información requerida se encuentra o no en el TUPA y conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la administración pública “***tienen la obligación de***

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, el reglamento.

¹¹ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

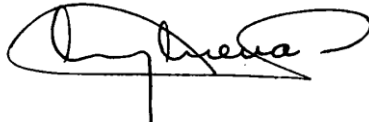
a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado).

¹² Aprobado por Resolución de Asamblea General de la Organización de Estados Americanos N° 2607 (XL-O/10).

proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos", por lo que MI VOTO es que SE ADMITA el recurso de apelación y se tramite con arreglo a ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mena Mena', with a stylized flourish at the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal